



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745020170002666

Procedimiento: Procedimiento abreviado 375/2017. Negociado: SA

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: RESOLUCION DESESTIMATORIA RECURSO REPOSICION (Organismo: AYUNTAMIENTO MIJAS)

D^a. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA.


Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 375/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 486/2018

En la Ciudad de Málaga, a 21 de diciembre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 375/2017, interpuesto por la entidad [REDACTED], representada por el Procurador Sr. García-Recio Gómez y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 10 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente [REDACTED] recibo nº [REDACTED] finca registral [REDACTED] referencia catastral nº [REDACTED]

Código Seguro de verificación:w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12
 w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==			

....., por importe de 2.115,02 euros, asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal Sr., siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 18 de julio de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 20 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Por Providencia de 25 de septiembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, instándose por la parte actora que se falle sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba ni celebración de Vista, solicitando la parte demandada la celebración de Vista, acordándose la suspensión procedimental mediante Auto de 19 de enero de 2018, siendo levantada mediante Providencia de 18 de septiembre de 2018, señalándose la celebración de la Vista para el día 11 de diciembre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación:w8Iy8qX+CUr1rHNTM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



w8Iy8qX+CUr1rHNTM792HQ==



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 1 [redacted], por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente I [redacted], recibo nº [redacted] finca registral [redacted] referencia catastral nº [redacted] por importe de 2.115,02 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la mercantil actora es el dictado de sentencia estimatoria por la que se declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, se anule el acto administrativo recurrido, dejando sin efecto la liquidación de la que este recurso trae causa, y ordenando la devolución de los ingresos indebidamente realizados.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==	PÁGINA	3/12



w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==

valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve **diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad**, dictándose varias **Sentencias** por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1xHnTM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1xHnTM792HQ==	PÁGINA 4/12




w8Iy8qX+CUr1xHnTM792HQ==



diciembre de 2017 (Ponente: Iltna. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Iltna. Sra. Dña. Soledad Gamo Serrano).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada".


Código Seguro de verificación:w8Iy8qX+CUr1xHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
 w8Iy8qX+CUr1xHNtM792HQ==			

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguillo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados

Código Seguro de verificación:w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==	PÁGINA	6/12
				
w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==				



en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Código Seguro de verificación:w8Iy8gX+CUr1rHntM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



w8Iy8gX+CUr1rHntM792HQ==



Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

OCTAVO.- Pues bien, en el supuesto de autos la sociedad demandante alega en primer lugar la notificación defectuosa a una dirección incorrecta cuando ha sido la propia entidad recurrente o su representación procesal la que ha manejado como válidas los distintos domicilios empleados por la Administración Municipal demandada (folio 1 y 5 del expediente administrativo), figurando en el propio escrito de demanda la dirección del representante de la actora a efectos de notificaciones, sin que en todo caso se le haya producido indefensión material y/o sustantiva a la misma, como pone de manifiesto el hecho de que nos encontremos "hic et nunc".

Por otro lado, la mercantil actora aduce que el valor de adquisición del inmueble asciende a 202.452,27 euros, según escritura pública de 1 de diciembre de 2010 (doc. nº 5 de la demanda), y que el valor de transmisión del mismo supone un montante de 146.000 euros,

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1rHNTM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNTM792HQ==	PÁGINA	8/12



w8Iy8qX+CUr1rHNTM792HQ==




según escritura de 29 de junio de 2016 (doc. nº 4 de la demanda), por lo que se habría producido una pérdida o decremento económico de -56.452,27 euros, apoyándose también en Informes de Tasación para Garantía Hipotecaria emitidos por expertos independientes, uno de "Tecnitasa" según el cual el valor del inmueble sería de 191.970,73 euros y otro de "Ibertasa" con valor de 120.385,65 euros, así como en los Informes estadísticos publicados por el Ministerio de Fomento.

NOVENO.- La sociedad recurrente se basa única y exclusivamente en las escrituras de compraventa de adquisición y enajenación (mera prueba indiciaria) y en los mencionados informes resultando respecto al informe de tasación que no se encuentra en el expediente administrativo, sino tan solo el certificado de tasación, habiéndose elaborado para un fin distinto (garantía hipotecaria) al que nos ocupa, con aplicación de la Orden ECO/805/2003 y sus modificaciones, como pone de relieve el Informe de la responsable del Departamento de Valoraciones Inmobiliarias de 15 de enero de 2018 (doc. nº 2 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), habiéndose ignorado toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==	PÁGINA	9/12



w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==




Ahora bien, según el propio informe de la Jefatura del Negociado de Catastro-IBI de 20 de junio de 2018 (doc. nº 1 de los aportados por la parte recurrida en el Plenario), cuando la sociedad demandante adquirió el inmueble el día 1 de diciembre de 2010 el valor catastral del suelo era de 41.625,99 euros y cuando el mismo fue enajenado el día 29 de junio de 2016 dicho valor se mantiene en el mismo importe, por lo que no se habría producido un incremento del valor catastral (cero).

DÉCIMO.- En el caso que nos ocupa, como ha quedado expuesto, no se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, ni desde el punto de vista de los valores catastrales ni de los valores de mercado, ya que según los mencionados Informe de Tasación el valor del terreno al tiempo de la compra era de 58.386,50 euros (doc. nº 7) mientras que a fecha de transmisión fue de 19.350,70 euros (doc. nº 6), por lo que se habría producido una pérdida de valor del terreno de -39.035,80 euros, no concurriendo por tanto el hecho imponible del tributo local liquidado.

En definitiva, es la propia Administración Local recurrida quien justifica y acredita un "mantenimiento" del <<valor catastral>> de los terrenos que afecta a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado en el presente supuesto que no se

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04	FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==	PÁGINA 10/12



w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


ha producido una plusvalía generadora de deuda tributaria en tanto en cuanto que el IIVTNU grava el <<incremento de valor>> que experimentan los terrenos de naturaleza urbana (art. 104.1 del TRLHL), lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa que ha sido de "cero", por todo lo cual procede estimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida dictada en el expediente nº 000123/2017 por no ser conforme a Derecho, ordenando a la Corporación Municipal demandada que en el caso de haber sido abonada la cantidad liquidada en concepto de IIVTNU de 2.115,02 euros le sea reintegrada a la mercantil actora.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Código Seguro de verificación: w8Iy8gX+CUr1rHNTM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8gX+CUr1rHNTM792HQ==	PÁGINA	11/12
				
w8Iy8gX+CUr1rHNTM792HQ==				

Que debo **estimar y estimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad '...', tramitado como P. A. nº 375/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser ajustada a Derecho, ordenando al Excmo. Ayuntamiento de Mijas que, en el caso de haber sido abonada, proceda a la devolución de la cantidad de ... euros. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 2.115,02 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.


Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 29/01/2019 10:44:04		FECHA	29/01/2019
ID, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==	PÁGINA	12/12
				
w8Iy8qX+CUr1rHNtM792HQ==				